



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 414 DE 2021 CÁMARA

“LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Bogotá, D.C., 26 abril de 2022

Honorable Representante

Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 414 de 2021 Cámara**, “LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Respetado señor presidente:

Cumpliendo con la designación y las instrucciones dispuestas por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia de archivo al **Proyecto de Ley No. 414 de 2021 Cámara**, “LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Atentamente,

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Coordinadora Ponente
Representante a la Cámara



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 414 DE 2021 CÁMARA

“LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente
Representante a la Cámara

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente
Representante a la Cámara



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 414 DE 2021 CÁMARA

“LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 414 DE 2021

CONTENIDO DE LA PONENCIA

1. Trámite de la iniciativa
2. Antecedentes del Proyecto
3. Objeto del Proyecto
4. Contenido original del Proyecto
5. Problema a resolver
6. Conflicto de interés
7. Proposición final

1. Trámite de la iniciativa

El proyecto de Ley 414 de 2021 fue radicado el día 9 de diciembre de 2021 por el Honorables Representantes John Alejandro Linares Camberos, texto publicado en la Gaceta 038 de 2022.

El día 11 de febrero de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de designó como ponentes para primer debate a las suscritas Representantes: Kelyn Johana González Duarte (Coordinadora Ponente), Katherine Miranda Peña y Sara Elena Piedrahita Lyons, ponentes, designación que nos fuera comunicada por correo electrónico de la comisión.

2. Antecedentes del Proyecto

El Representante a la Cámara John Alejandro Linares Camberos expone tras citar el marco jurídico que considera aplicable, visible en la gaceta 038 de 2022, entre otras, lo siguiente:

“Antes de llegar la pandemia, Colombia vivía una situación social y política crítica en razón de las protestas durante los últimos años de diferentes sectores y agremiaciones sociales entre las que de manera más fuerte y contundente se pronunciaron los sectores educativos pidiendo más recursos para atender de una mejor manera la educación del país, las protestas se agudizaron que generaron hechos de violencia en diferentes ciudades con los autodenominados primera línea, en ese orden de ideas en algunas de las pretensiones siempre se expresaban más recursos para las universidades públicas del país que atraviesan una situación de



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 414 DE 2021 CÁMARA

“LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

incertidumbre como lo expreso la revista semana ¿Es hora de replantear el financiamiento de las universidades?

[...]

La demanda potencial en Colombia por educación técnica moderna de calidad puede ser muy alta. En los próximos cuatro años entre 2.5 y 2.7 millones de jóvenes terminarán su formación media. Bajo un supuesto optimista de que el 50 % tendrá acceso a alguna modalidad de educación postsecundaria, todavía quedarán entre 1.2 y 1.3 millones de jóvenes sin oportunidades de educación a este nivel. Ante esta tremenda escasez de oportunidades de formación laboral, que deja a cientos de miles de jóvenes a las puertas de la delincuencia y el narcotráfico, la única respuesta de este Gobierno es una versión disfrazada de “Ser Pilo Paga”, que revela la falacia de esta nueva versión Generación E (de equidad) de SPP.

Esto demuestra que la educación superior en Colombia no solo se debe reestructurar a nivel financiero sino a nivel de organización y objetivos, sin embargo, es importante comenzar con las finanzas que tanto preocupan la estabilidad del sistema.” (negrillas fuera de texto)

En esta medida, el autor desarrolla, el acápite “**Impacto fiscal**”, en los siguientes términos:

“Impacto Fiscal

Las finanzas de la Nación,

Según informe del gobierno nacional al Congreso de la Republica de Colombia el PIB cayó 6,8% en el año 2020 provocando pérdida de millones de empleos, quiebra de miles de empresas, especialmente pequeñas y medianas, aumentando la pobreza monetaria a millones de colombianos y un aumento sin antecedentes en el nivel de la deuda pública.

El MFMP estableció una meta de déficit fiscal para el GNC de 7,0%. De este modo, para 2022 se proyecta reducir en 1,7% del PIB el déficit fiscal del GNC frente a la meta de 8,6% del PIB proyectada para el cierre de 2021.

En línea con la disminución del déficit fiscal, el PGN 2022 marca el inicio de un proceso gradual de mejora del balance primario del GNC: pasará de -5,3% del PIB



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 414 DE 2021 CÁMARA

“LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

en 2021 a -3,6% del PIB en 2022, para transitar hacia un superávit de 0,6% del PIB en 2032. El cumplimiento de estas metas de balance primario permitirá estabilizar la deuda pública en el mediano plazo: como porcentaje del PIB la deuda bruta del GNC pasará de 68,7% en 2022 a 63,5% en 2032.

Los nuevos recursos permitirán poner en marcha una expansión de la inversión social fiscalmente responsable, con énfasis en los siguientes programas: a) extender el programa de Ingreso Solidario hasta diciembre de 2022 aumentando su cobertura de 3,1 a 4,1 millones de hogares a partir de abril 2022, junto con la implementación de un rediseño del programa en julio 2022 para mejorar su focalización, con un costo de \$3,3 billones en 2021 y \$7,2 billones en 2022; b) otorgar a jóvenes entre 18 y 28 años un subsidio equivalente a 25% de un salario mínimo, hasta agosto de 2023, para cubrir el pago de sus aportes a la seguridad social, el cual se complementará con un subsidio de 10% de un salario mínimo para incentivar el empleo en los demás grupos poblacionales cuyos ingresos no superen 3 salarios mínimos, con un costo total de \$1,3 billones (\$158 mil millones-mm en 2021 y \$897 mm en 2022 y \$253 mm en 2023); c) destinar \$700 mm al año, de forma permanente, al 9 programa de ‘Matrícula Cero’ en educación superior, con el fin de beneficiar a 695 mil estudiantes de pregrado que viven en condiciones de vulnerabilidad; d) extender el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) hasta diciembre de este año, con un costo estimado en \$1,1 billones

Bajo estas premisas fue aprobada la Ley de Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2022 con una proyección de recuperación económica del país donde se espera disminuir el déficit productivo del país y aportar a la inversión social, en ese entendido están aportes para la educación superior en programas de matrícula cero que deben garantizarse una sostenibilidad en la visión de largo plazo.

Se debe resaltar que la inversión en la educación superior contribuye a encontrar un horizonte del país aportando mano de obra que ayude al sector productivo en el largo plazo.”

3. Objeto del Proyecto



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 414 DE 2021 CÁMARA

“LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El objeto central del proyecto es Fortalecer las finanzas de las Universidades Públicas y de las Instituciones de Educación Superior Públicas de Colombia mediante la modificación de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992.

4. Contenido original del Proyecto

El texto presentado para el proyecto de ley consta de seis artículos, y es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY No _____ DE 2020 CÁMARA
“LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

ARTÍCULO 1. OBJETO. Fortalecer las finanzas de las Universidades Públicas y de las Instituciones de Educación Superior Públicas de Colombia mediante la modificación de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes del presupuesto nacional y de las entidades territoriales, garantizando un incremento con relación al Índice de Costos de la Educación Superior que garanticen mantener o mejorar la calidad Educativa.

Parágrafo Primero. Si el incremento del Índice de Costos de la Educación Superior es menor al IPC, la nación deberá realizar el incremento con el IPC. La diferencia que resulte debe ser invertida en programas direccionados a mejorar la calidad educativa de las universidades.



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 414 DE 2021 CÁMARA

“LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo Segundo. En el término de dos años el Gobierno Nacional debe garantizar la transferencia de recursos igualitaria entre las diferentes universidades estatales u oficiales, otorgando el mismo monto por estudiante matriculado cada año sin disminuir el valor de las Universidades que más recursos reciben actualmente garantizando la progresividad hacia una calidad educativa Homogénea en el Sistema Universitario Estatal SUE.

Parágrafo Tercero. Aportes Territoriales. Todas las entidades territoriales donde esté ubicada una sede de una universidad pública o Estatal deben aportar el porcentaje mínimo del 1.5% de estampilla pro universidad producto del descuento a todos los convenios y contratos que firmen las entidades. Si se llega a encontrar en un mismo territorio más de una sede se distribuirá de acuerdo al número de estudiantes matriculados en cada sede. Si la universidad pública lleva el nombre del departamento o municipio se distribuirán los recursos en una proporción de 3 pesos por cada peso asignado a otra universidad. Con respecto a las gobernaciones el porcentaje mínimo debe ser de 2.5% de los descuentos a todos los convenios y contratos firmados por la entidad territorial.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 87. El Gobierno Nacional continuará garantizando que el incremento de los aportes para las universidades estatales u oficiales, no podrá ser inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto para inversión y de conformidad con los objetivos previstos para el Sistema Universitario Estatal. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de dichas instituciones.

Parágrafo Primero: La distribución de los recursos de los que trata el presente artículo deberá ser avalada por el Ministerio de Educación Nacional, previa reglamentación del Gobierno Nacional, en criterios de equidad, eficiencia, eficacia y cierre de brechas

Parágrafo Segundo: La Nación podrá destinar recursos adicionales para financiar proyectos de inversión de las Instituciones de Educación Superior Públicas los cuales no harán parte de la base presupuestal, y estarán encaminados al desarrollo de capacidades o mejoramiento de la calidad de las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Artículo 4. Pasivo pensional. La Nación garantizará en el presupuesto asignado a las Universidades Públicas, los recursos de concurrencia pasivo pensional en el marco de las Leyes 1151 de 2007 y 1371 de 2009, decreto 2337 de 1996, o aquellas que las modifiquen.



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 414 DE 2021 CÁMARA

“LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 5. Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias. El Ministerio de Educación Nacional, utilizará el modelo presupuestal establecido en el artículo 2 de la presente Ley, para calcular las transferencias a las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad (es decir, las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias), caso en el cual se tendrán en cuenta los factores que le sean aplicables de conformidad con la normatividad y reglamentaciones que les son propias.

Artículo 6. Derogatoria y vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

5. Problema a resolver

De acuerdo con la exposición de motivos del autor del proyecto de ley dentro de las obligaciones del Estado está la de prever fondos tanto para los establecimientos educativos públicos como para los establecimientos educativos privados, pues tiene el mandato constitucional (Art. 365) de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, entre ellos la educación, a todos los habitantes del territorio nacional; y concretamente frente a la educación establece el artículo 44 del plexo constitucional que le asiste al estado la obligación de garantizar y asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia.

Para ello, en primer lugar, debe establecerse si la iniciativa legislativa parlamentaria se encuentra acorde con nuestro ordenamiento jurídico.

En tal medida, se observa que la iniciativa prevé establecer gastos de la administración en materia de educación, tópico que se relaciona con el artículo 150 # 11 Constitucional. Norma, que debe leerse en armonía con lo previsto por el artículo 154 ibidem, que en su inciso segundo dispone que “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 ...”

De conformidad con este inciso el Gobierno nacional cuenta con una especie de exclusividad para iniciar el trámite legislativo en las materias allí previstas y se



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 414 DE 2021 CÁMARA

“LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

restringe la cláusula general de competencia legislativa que tiene el Congreso de la República para expedir leyes¹.

No obstante, lo comentado, eventualmente han resultado que el Congreso tramita iniciativas como las que se estudia, que resulta ser de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, por lo que concurriría no sólo “un problema de iniciativa legislativa, **sino que además habría incompetencia del Congreso** para regular el tema”. Interpretación que no resulta absoluta, si se tiene en cuenta que, como lo ha expresado la misma Corte Constitucional, “que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno nacional no se circunscribe a la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República, sino también **a la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que**, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo².

En otras palabras, la presente **iniciativa legislativa privativa** podría avanzar en dicho trámite sí el Gobierno nacional durante su discusión, trámite y aprobación manifiesta el aval gubernamental necesario que se entenderá inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución Política, manifestación que deberá producirse antes de la aprobación del proyecto en las plenarios de ambas cámaras.³

En este escenario del aval gubernamental, no resultaría posible argumentar el no avance del trámite legislativo, por cuanto, sí, se da esa coadyuvancia el problema constitucional quedaría resuelto, pero habría que estimar el impacto fiscal del proyecto frente al presupuesto General de la nación como también su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, exigencia legal contenida en el artículo 7º de la ley 819 de 2003, por lo que en la exposición de motivos se debieron evidenciar los costos fiscales de la iniciativa y **la fuente de ingreso adicional**.

¹ Sentencia C-031 de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencias C-121 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández, C-838 de 2008 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-031 de 2017 de M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencias C-992 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil, C-121 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández C- 838 de 2008. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 414 DE 2021 CÁMARA

“LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ahora bien, se ha decantado por parte de la jurisprudencia constitucional, así se ha dejado claro en la exposición de motivos, que “es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto fiscal, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia”. De manera que el aval gubernamental resultaría un requisito de constitucionalidad para el proyecto, previa su viabilidad financiera.

Como se está ad portas de la finalización de un periodo de gobierno, podría ser poco o escaso el interés de abordar un tema de compromisos de recursos a futuro, dado que dentro de la agenda legislativa del gobierno no se evidencia su interés en este tema de educación superior en el entendido de que estas reglas de gran impacto fiscal, deben ser concertadas en el escenario del nuevo Congreso y del nuevo gobierno, por cuanto los compromisos de recursos ya se hicieron en su totalidad recientemente.

Resultaría, por tanto, inconveniente la aprobación de este proyecto muy a pesar de nuestro interés en que la Educación Superior y concretamente la universidad pública, cuente con mayores recursos, fijándole al gobierno nacional los criterios para que desarrolle bajo principios de equidad y eficiencia las disposiciones hoy vigentes en los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992, pero consideramos que existen potísimas razones de viabilidad y planeación financiera como presupuestal que deben ser abordadas y analizadas tanto por el Congreso como por el nuevo Gobierno en aras de que el aval gubernamental como expresión del derecho de iniciativa legislativa privativa que le corresponde al ejecutivo, se manifieste en su integridad por quienes serán los titulares de las carteras que tiene relación con los temas materia del proyecto.

6. Conflicto de interés



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 414 DE 2021 CÁMARA

“LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se trata de medidas de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde el informe de **ponencia** y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes **ARCHIVAR** el Proyecto de Ley número 414 de 2021 Cámara, “LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 414 DE 2021 CÁMARA

“LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

De los honorables congresistas,

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Coordinadora Ponente
Representante a la Cámara

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente
Representante a la Cámara

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente
Representante a la Cámara